

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Piratería. Pruebas. Apreciación. Comprobación del delito. Aplicación del principio de la sana crítica.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Chile

ORGANISMO: Corte de Apelaciones de Santiago, Novena Sala

FECHA: 6-4-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto digitalizado del fallo

OTROS DATOS: Rol N° 2.620–2009

SUMARIO:

“... el artículo 342 del Código Procesal Penal, en su letra c), establece que la sentencia definitiva debe contener «La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297». A su turno, esta última disposición expresa que «Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados». Esta exigencia, cuya omisión ha sido elevada a motivo absoluto de nulidad por la ley procesal penal, tiende a asegurar la justicia y la legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio para la interposición de los recursos por medio de los cuales fuere posible la modificación o invalidación de los mismos”.

[...]

“... apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica importa aplicar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de lo que se concluye que el discurrir de los jueces debe tener algún sentido de acuerdo a la forma natural y obvia que suceden las cosas y, de contrario, concluir que no está probado que un sujeto haya vendido discos compactos falsificados a pesar que fue detenido cuando en Estación Central, en la vía pública, comercializaba cien de estos discos, con soporte y carátulas falsas y que un perito declaró afirmando haber escuchado por lo menos algunos de estos discos y comprobando que estaban grabados con música ..., implica precisamente no respetar las señaladas reglas de la sana crítica. En efecto, ya el hecho que la propia sentencia haya dado por establecido que el imputado fue detenido vendiendo en la vía pública cien discos compactos no originales y con carátulas falsas, es indiciario, lógicamente y de acuerdo a los principios de la experiencia, que el sujeto vendía discos falsificados o «piratas», como comúnmente se les conoce, lo que debe ser complementado con la propia declaración del perito señor ..., el que expresa

que los discos son marca ... y que cabe en ellos unas doscientas canciones, en circunstancias que en uno auténtico no hay más de doce o quince canciones, afirmando por escrito que había escuchado tres ...”.

TEXTO COMPLETO:

Santiago, seis de abril de dos mil diez.

VISTOS:

En estos autos RIT O-234-2009 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, RUC N° 0801034558-9, seguidos en contra de Juan Andrés Rucán Díaz, por el delito contemplado en el artículo 80 letra b) de la ley 17.336 sobre propiedad intelectual, cometido en esta ciudad, comuna de Estación Central, el 14 de noviembre de 2008, por sentencia de trece de noviembre de dos mil nueve, dictada por las Magistrados señoras Geni Morales Espinoza, María Elisa Tapia Araya y Claudia Buguño Juárez, se absolvió al imputado de la acusación formulada en su contra.

En contra de esta sentencia, el Ministerio Público dedujo recurso de nulidad por la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del día 23 de marzo del año en curso, a la que comparecieron tanto el recurrente como el defensor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que la sentencia ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad establecido en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, “cuando en la sentencia, se hubiera omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e), norma que, precisamente, relaciona con la letra c) de esta última disposición, por cuanto el Ministerio Público incorporó como evidencia material del ilícito cien discos compactos falsificados, incautados al imputado el día de su detención, sin que el tribunal oral en lo penal haya podido imponerse del contenido de los discos, a pesar que su parte ofreció la escucha

correspondiente, pues ello fue desestimado por la mayoría del tribunal, declarando en la misma audiencia el perito Marco Antonio Calvo Prado respecto de la falsedad de los discos. Los jueces del fondo, empero, estimaron que el contenido de los discos se encuentra entre los medios de prueba no regulados expresamente, restándole valor a la declaración del perito.

SEGUNDO: Que el artículo 342 del Código Procesal Penal, en su letra c), establece que la sentencia definitiva debe contener “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. A su turno, esta última disposición expresa que “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”. Esta exigencia, cuya omisión ha sido elevada a motivo absoluto de nulidad por la ley procesal penal, tiende a asegurar la justicia y la legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio para la interposición de los recursos por medio de los cuales fuere posible la modificación o invalidación de los mismos.

TERCERO: Que la sentencia, en su motivación décima, razona que la prueba rendida no ha sido suficiente para tener por acreditado el delito, desestimando la declaración del perito señor Calvo porque “no fue claro y categórico en orden a haber constatado el contenido de tales discos compactos, agregando que no puede inferirse del hecho de la falsedad de las carátulas y de los soportes materiales, que da por demostrada, la falsedad del contenido, dando a entender que es posible que en soportes falsificados con carátulas falsificadas el imputado, que fue detenido vendiendo su mercancía en la vía pública, haya estado

ofreciendo discos compactos originales, señalando, por último, que no se logró probar que las obras musicales de los discos estén protegidas por la citada ley, obras que corresponden a artistas como Buddy Richards y los grupos “La Noche y “Los Charros de Lumaco. El mismo fallo, sin perjuicio de lo anterior, tiene por establecido que “el acusado Juan Rucán Díaz fue detenido por funcionarios de Carabineros durante el 2008, al menos portando con fines de venta, 100 soportes digitales (discos compactos o CD) contenidos en plásticos con carátulas que correspondían a fotocopias de diversos intérpretes musicales y uno de una película, siendo dichas carátulas falsificadas.

CUARTO: Que el referido fallo no pondera la prueba de acuerdo con lo prevenido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, infringiendo así lo que dispone el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal. En efecto, apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica importa aplicar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de lo que se concluye que el discurrir de los jueces debe tener algún sentido de acuerdo a la forma natural y obvia que suceden las cosas y, de contrario, concluir que no está probado que un sujeto haya vendido discos compactos falsificados a pesar que fue detenido cuando en Estación Central, en la vía pública, comercializaba cien de estos discos, con soporte y carátulas falsas y que un perito declaró afirmando haber escuchado por lo menos algunos de estos discos y comprobando que estaban grabados con música de los citados autores, implica precisamente no respetar las señaladas reglas de la sana crítica. En efecto, ya el hecho que la propia sentencia haya dado por establecido que el imputado fue detenido vendiendo en la vía pública cien discos compactos no originales y con carátulas falsas, es indiciario, lógicamente y de acuerdo a los principios de la experiencia, que el sujeto vendía discos falsificados o “piratas”, como comúnmente se les conoce, lo que debe ser complementado con la propia declaración del perito señor Calvo Prado, el que expresa que los discos son marca Zykon y que cabe en ellos unas doscientas canciones, en circunstancias que en uno auténtico no hay

más de doce o quince canciones, afirmando por escrito que había escuchado tres, declaración que el tribunal desecha pues ante estrados el perito afirmó que había escuchado los cien, lo que constituiría una contradicción, la que desde luego no es tal, pues es lo cierto que, dicho perito, y en lo que aquí interesa, afirmó haber escuchado por lo menos parte del material incautado al acusado, dando fe que contenían canciones de los autores ya referidos y que las máximas de la experiencia nos indican que son de gran aceptación popular y, por ende, de fácil y rápida venta.

Desde otro punto de vista, no parece lógico exigir que se demuestre que las canciones contenidas en los discos estén protegidas por la ley de propiedad intelectual, pues es lo cierto que toda creación intelectual o artística lo está y se excluyen de dicha protección sólo aquellos opus del patrimonio cultural común, o sea, básicamente, de acuerdo al artículo 11 de la ley 17.336, las obras de autores que hayan fallecido hace más de setenta años y las de autor desconocido, como muchas del folclor.

QUINTO: Que debe precisarse que es cierto que en virtud de la causal de nulidad de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, no puede el tribunal ad quem valorar nuevamente la prueba rendida en el proceso, pues ello importaría transformar el recurso de nulidad en uno de apelación, desvirtuando su naturaleza de derecho estricto. Empero, claramente la causal aludida ha elevado a un motivo absoluto de nulidad dos vicios, a saber: a) la no ponderación de la prueba rendida, debiéndose razonar incluso respecto de aquella que se desestimare; y b) la valoración de la prueba rendida en el juicio hecha de una manera alejada de las reglas de la sana crítica, esto es, de los principios de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados. Y así, si no se razona en lo absoluto sobre una determinada prueba o se hace de una manera mínima, se incurre en un vicio de nulidad por la causal anotada e, igualmente sucede si al valorar dicha prueba, se llega a una conclusión que se aparta del sentido común, de la forma como naturalmente suceden las cosas o de los principios que la ciencia se ha encargado de demostrar.

SEXTO: Que, consecuentemente, la sentencia ha vulnerado la exigencia de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal y siendo ello un motivo absoluto de nulidad, como lo prescribe la letra e) del artículo 374 del mismo cuerpo normativo, se dará lugar al recurso deducido por el Ministerio Público.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 376 inciso segundo, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público y, consecuentemente, se invalida la sentencia de trece de noviembre de dos mil nueve, dictada por las Magistrados señoras Geni Morales Espinoza, María Elisa Tapia Arroyo y Claudia Bugeño Juárez, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, por la cual se absolvió a Juan Andrés Rucán Díaz de la acusación formulada

en su contra como autor del delito previsto en la letra b) del artículo 80 de la ley 17.336, cometido en esta ciudad, en la comuna de Estación Central, el 14 de noviembre de 2008, y el juicio oral respectivo, retrotrayéndose la causa al estado de practicarse un nuevo juicio oral por jueces no inhabilitados.

Redacción del Ministro señor Mera.

Regístrese.

Dictada por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada, además, por el Ministro don Emilio Elgueta Torres y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.